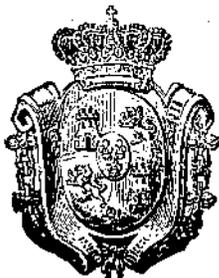


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cole. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos. = Núm. 161.

En circular de 14 de Marzo próximo pasado inserta en el núm. 32 del Boletín oficial de esta provincia, se reclamó de los señores Alcaldes una nota exacta del número de vecinos que contara cada uno de sus respectivos distritos municipales, á fin de practicar la designación prevenida en el artículo 1.º del reglamento de la ley de 8 de Enero de 1845; y si bien la mayor parte de aquellos funcionarios la han remitido no así los de los pueblos que á continuación se expresan, á quienes prevengo lo verifiquen sin demora, rogándoles al propio tiempo me eviten el disgusto de usar medidas coercitivas, de que no quisiera echar mano para llenar este indispensable servicio. Leon 26 de Abril de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

Pueblos que no han remitido la nota que se les reclama en la circular anterior.

- | | |
|----------------------------|---|
| <i>Partido de Leon.</i> | San Esteban de Nogales. Villanueva de Jamúz. |
| Leon. | <i>Partido de Murias.</i> |
| Benllera. | Riello. |
| Rueda del Almirante. | Santa María de Ordás. |
| Vegas del Condado. | <i>Partido de Ponferrada.</i> |
| Villaquilambre. | Cabañas Raras. |
| Villasabariego. | Castrillo. |
| <i>Partido de Astorga.</i> | Castropodame. |
| Magaz. | Lago. |
| Requejo. | Toreno. |
| <i>La Bañeza.</i> | Congosto. |
| Castrocontrigo. | <i>Partido de Riaño.</i> |
| Regueras. | Acevedo. |
| Quintana y Congosto. | Renedo. |
| Riego de la Vega. | Valderrueda. |
| San Adrián del Valle. | |
| San Pedro de Bercianos. | |

- | | |
|-------------------------------|--------------------------------|
| <i>Partido de Sahagun.</i> | Valdelugueros. |
| Calzada. | <i>Partido de Villafranca.</i> |
| El Burgo. | Arganza. |
| Gordaliza del Pino. | Barjas. |
| <i>Partido de Valencia.</i> | Camponaraya. |
| Cimanes de la Vega. | Carracedelo. |
| Villaquejida. | Oencia. |
| <i>Partido de la Vecilla.</i> | Sancedo. |
| Santa Colomba. | |

4.ª Direccion, Suministros. = Núm. 162.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Abril.

- Racion de pan de 24 onzas castellanas veinte y cuatro mrs.
- Fanega de cebada diez y nueve rs.
- Arroba de paja dos. rs.
- Arroba de aceite sesenta y un real.
- Arroba de leña un real diez mrs.
- Arroba de carbon dos reales veinte y dos mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real órden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 26 de Abril de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Parte oficial de la Gaceta del dia 9 de Abril de 1851.

Real órden.

Para facilitar la ejecucion y cumplimiento de los particulares en que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Marzo último, debe ser oida y

consultada la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, en unión con los Magistrados que en el artículo 10 se designan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción:

Art. 1.º Se tendrán las reuniones en el local que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia, y se celebrará una sesión al menos cada semana en el día y hora que la misma sección señale.

Art. 2.º Presidirá el Ministro de Gracia y Justicia y en su defecto el Vicepresidente de la sección del Consejo Real, y á falta de este el individuo que al intento designe el Ministro de Gracia y Justicia, ó el de mas edad.

Art. 3.º El Gefe del negociado que dé cuenta de los expedientes podrá exponer de palabra cuanto estime conducente para esclatecer los hechos, y por lo tanto tendrá voto consultivo.

Art. 4.º La clasificación se hará por categorías, formándose un cuadro para cada una de ellas. Comprenderá cada cuadro los empleados activos y cesantes. Los que hayan servido en distintas categorías, se colocarán en la superior á que hayad pertenecido. Los empleados activos se dividirán en tres clases, comprendiéndose la primera en los de un mérito muy distinguido y que por todas sus circunstancias merezcan ser atendidos con preferencia: en la segunda los que, sin tener merecimientos especiales en la carrera sean sin embargo dignos de ser promovidos; y en la tercera los que no cuenten en la categoría los dos años que se exigen para poder ser atendidos, á pesar de que por las demas circunstancias puedan ser colocados en cualquiera de las clases precedentes; y los que no con venga sean promovidos; aun contando dos años de servicio.

Quando no exista entre los individuos de una misma clase razon bien justificada de preferencia, la cual deberá expresarse en su caso, se colocará por orden rigoroso de antigüedad en la respectiva categoría.

Art. 5.º En las mismas clases se dividirán tambien los cesantes, haciéndose ademas otra, en la cual se comprenderán los que por su edad, achaques, mal estado de su salud, ó por otras circunstancias, ajenas á las opiniones políticas, no sea conveniente vuelvan al servicio activo.

Art. 6.º Los que habiendo pertenecido á la magistratura y judicatura del fuero comun esteu empleados en las de otros fueros ó en destinos de la Administración pública y soliciten volver á aquella carrera serán colocados en el cuadro correspondiente segun sus circunstancias, merecimientos y servicios.

Art. 7.º Tambien se formaran dos cuadros para los que aspiren á entrar de nuevo en plaza de la magistratura y judicatura, cada uno de los cuales se dividirá en dos partes. Se comprenderán en la primera los sujetos que esten adornados de los requisitos externos que exigen las disposiciones vigentes y se consideren dignos de servir, y en la segunda los que no tengan las circunstancias externas apetecidas, ó que por razones atendibles y justas no deban ser colocados.

Art. 8.º Se expresará ademas en la primera parte del cuadro relativo á candidatos para juzgados la categoría á que la sección considere acreedor á cada interesado en vista de todas sus circunstancias, sin atenderse exclusivamente para ello á los títulos y requisitos externos que marcan las disposiciones vigentes, debiendo en todo caso, sin embargo, tener al menos los correspondientes á la categoría en que se les coloque. Igualmente se calificará cada indi-

viduo de los considerados dignos con la nota de Preferente, Bueno, Regular, segun sus respectivas circunstancias.

Art. 9.º Para que pueda deliberar la sección acerca de la conveniencia de trasladar ó no á otro punto los Magistrados ó Jueces, quando el interesado no lo solicite directa ni indirectamente, precederá resolución del Ministro de Gracia y Justicia puesta en el extracto del expediente. En virtud de esta resolución, y sin otra orden especial para ello, el Gefe del Negociado dará cuenta del expediente.

Art. 10.º Sin embargo, si por el exámen del expediente que para la clasificación debe hacerse estimase oportuno la sección que se traslade algun Magistrado ó Juez á otro punto, lo consignará así en su dictámen.

Art. 11.º De la misma manera consignará tambien su opinion si en sentir de la sección aparecieren méritos bastantes para que se instruya el expediente de separacion, y si en su caso procede la suspension con arreglo al decreto de 7 de Marzo último.

Art. 12.º La sección fijará la clase de instrucción que por regla general deba darse á los expedientes de clasificación y traslación de los Magistrados y Jueces, para que por el Subsecretario se expidan en cada caso las órdenes conducentes al intento, á fin de que puedan presentarse los expedientes en estado de emitirse dictámen definitivo, sin perjuicio de ampliarlo mas si se estimase conveniente.

Art. 13.º El dictámen de la sección se extenderá en el extracto del expediente, poniéndose al margen los nombres de los que lo acuerden, y será rubricado por el que presidiere, pudiendo expresar y fundar su voto particular los que disintieren; y no haciéndolo, se considerarán adheridos á la mayoría, cualquiera que hubiere sido su opinion.

Madrid 6 de Abril de 1851.—Gonzalez Romero.

ANUNCIO OFICIAL.

Dr. D. José Jacinto Calvelo Juez de primera instancia de Fonsagrada y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, á D. Vicente Novo vecino de Corullon, partido judicial de Villafranca del Bierzo, contra quien, y en dicho mi Juzgado, se sigue causa criminal, sobre expendicion de monedas de oro que se dicen falsas; y otros para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en clase de detenido, á responder á los cargos que contra él resultan en la citada causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, con apercibimiento de que no presentándose en el término señalado se sustanciará dicha causa, por su ausencia y rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de esta audiencia, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su propia persona sin mas citarle llamarle ni emplazarle que por el presente, y á fin de que no pueda alegar ignorancia. Dado en Fonsagrada á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Dr. José J. Calvelo. —Por su mandado, Pedro Quintela.